



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00450

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: QUINTEX GROUP S.A.S., NIT: 901085930-8, contra el señor LUIS CARLOS JÁUREGUI URBINA CC: 1.090.414.223

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Observando la solicitud de la demandada dentro del proceso de la referencia el cual se encuentra terminado, se accede a la entrega de depósitos existentes en el portal judicial asociados al trámite.

Por secretaria hágase la conversión para el cobro en BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00260
DEMANDANTE: COTRASFENOR
DEMANDADO: ANA ISABEL TARAZONA Y OTROS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Observando la solicitud de la demandada dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado ,
ordenando:

- 1- Remitir al correo electrónico de la demandada la relación de descuentos realizados y depositados en BANCO AGRARIO asociados al proceso de la referencia.
- 2- Acceder a la entrega de dineros solicitada en la liquidación de crédito al estar en firme la misma.
- 3- Por secretaria verifíquese el saldo y hágase la conversión a la cuenta de la demandante COTRASFENOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 31-01-2024
a las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00020
DEMANDANTE: MARIA STELLA LIZARAZO CORZO
DEMANDADO: ADELAIDA GELVEZ PEREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Observando la solicitud allegada por el Juzgado primero homologo de esta ciudad se hace necesario indicar:

- 1- Que en este despacho fue tramitado proceso radicado 2021-00020 en contra de ADELAIDA GELVEZ PEREZ C.C. 373900.515 promovido por MARIA STELLA LIZARAZO CORZO C.C. 60.344.137, proceso terminado el pasado 25-11-2021 por desistimiento tácito.
- 2- Obra solicitud de embargo de remanente de dicho despacho judicial recibida el 14-08-2023, resuelta mediante auto de 14-09-2023 de manera desfavorable al observarse terminado el trámite con anterioridad.
- 3- En la cuenta judicial obran dineros por valor \$ 2.328.510, sin embargo, no obra actuación judicial correspondiente para acceder a la conversión solicitada. Se solicita aclarar solicitud.
- 4- Remítase copia del presente auto con destino al proceso 2022-0089200 tramitado en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° __ fijado 31-01-2024 a las
__7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00344

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BONILLA VERGEL C.C.60.392.591

DEMANDADO: MERCEDES GARCIA SOTO C.C.60.322.772

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado demandante solicita entrega de depósitos obrantes en el trámite.

Observado el portal judicial se tiene que se han realizado los descuentos, sin embargo, la entidad depositante ha realizado depósitos asociados a las mismas partes con un número radicado de proceso diferente, por lo anterior;

- 1- Previo a proceder a la entrega se hace necesario requerir al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, para que informe si los descuentos practicados a la señora MERCEDES GARCIA SOTO C.C. 60.322.772 desde junio de 2023 corresponden a el radicado 540014189-003-2021-00344-00 o existe otra orden de embargo asociado a otro proceso. Solicita aclarar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00302
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADO: LEDY PACHECO PACHECO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La demandada BELSI OMAIRA GARCIA RUBIO solicita devolución de dineros descontados con posterioridad a la terminación del proceso;

- 1- Se accede a lo solicitado obrando dos depósitos a favor del trámite descontados a la solicitante.
- 2- Por secretaria procédase a elaborara el formato para cobrar en BANCO AGRARIO al termino de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00298
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO QUINTERO RIVERA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El demandado en el presente trámite solicita devolución de dineros descontados dentro del trámite el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, así mismo en el oficio de la solicitud de terminación existe indicación de hacer la devolución sin que exista pronunciamiento al respecto, por lo anterior;

- 1- Se accede a lo solicitado, Por secretaria procédase a elaborar el formato para ABONAR A LA CUENTA DEL SEÑOR FRANKLIN LEONARDO QUINTERO RIVERA conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD.2020-00066

DEMANDANTE: STEWARD FABIAN SANABRIA HIGUERA

DEMANDADO: UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado demandante solicita entrega de depósitos judiciales, luego de verificar la liquidación de crédito se observa que a la fecha se adeuda por el presente trámite un saldo \$159.342, por lo anterior, se accede a lo solicitado teniendo por cubierta el total de la obligación y las costas procesales,

- 1- Se decreta la terminación del presente tramite por observar se satisfecha la obligación conforme a la liquidación de crédito existente.
- 2- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese oficio a las respectivas entidades.
- 3- Ordenar la entrega de \$159.342 a la parte demandante para cobrar al termino de la ejecutoria del presente auto en el BANCO AGRARIO.
- 4- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RAD.2021-00184
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada de la entidad demandante, con fecha 26-01-2024 solicita terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, siendo ajustada la misma a lo dispuesto en el art. 461 del CGGP:

- 1- Se decreta la terminación del presente tramite por pago total de la misma y de las costas procesales.
- 2- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Librese oficio a las respectivas entidades.
- 3- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00116

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JORGE JAVIER BURGOS MONCADA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada de la entidad demandante, con fecha 26-01-2024 solicita terminación por pago DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación y las costas procesales, siendo ajustada la misma a lo dispuesto en el art. 461 del CGGP:

- 1- Se decreta la terminación del presente tramite por pago DE LAS CUOTAS EN MORA y de las costas procesales.
- 2- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese oficio a las respectivas entidades.
- 3- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-00225

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

DEMANDADO: GLORIA STELLA CASTELLANOS GARCIA Y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada demandante solicita entrega de depósitos, revisado el portal judicial no obran dineros a favor del trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-00076

DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO APARICIO

DEMANDADO: YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite se observa liquidación de crédito por valor de 15.851.989, asimismo verificado el portal, la sabana de depósitos judiciales indica que se ha cancelado ala obligación un total de \$ 14.885.002,00, por lo que el saldo a la fecha adeudado corresponde \$966.987.

Remítase sabana de depósitos al apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° __ fijado 31-01-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00224
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite el apoderado demandante radica el pasado 29-11-2023 liquidación de crédito actualizada, sin embargo revisando los pagos efectuados en el proceso ascienden a \$ 14.999.999,99, lo cual no hace viable correr traslado a la liquidación presentada hasta que la misma sea descontado los pagos liquidados en cada fecha,

- 1- Se requiere al apoderado demandante actualizar la liquidación de crédito, debiendo tener en cuenta los abonos realizados en las fechas registradas parra cada descuento.
- 2- Remítase copia de la relación de depósitos al correo electrónico del apoderado demandante.
- 3- Acéptese la sustitución realizada por el abogado JOSE MAURICIO MEDINA DELGADO en favor de la Dra. INGRID KATHERINE CARDENAS QUINTERO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



RAD.2017-01235 ACUMULADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LIDDY STELLA MEDINA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Ingresar al despacho expediente comunicando que la demandada fue notificada electrónicamente guardando silencio a los hechos y pretensiones. Provea.

Cúcuta, 30 de enero de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada fue notificada mediante curador ad.litem, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones, notificación electrónica remitida el pasado 20-10-2023, encontrándose fenecido el término de traslado.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**PROCESO EJECUTIVO
RAD.2017-01235 ACUMULADO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LIDDY STELLA MEDINA RODRIGUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado demandante solicita medidas cautelares en el presente trámite, solicitud a la cual se accede por ser procedente:

- 1- Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo del impuesto predial unificado, adelantado por el FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA FONDOVA-CUCUTA FUTURA, Oficiese en tal sentido a la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024
a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00348
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑARANDA
DEMANDADO: WILLIAM BARRERA CHINOME

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite no se observan respuestas a medidas cautelares, por lo anterior se hace necesario:

- 1- Verificar en el correo electrónico si obran respuestas sin imprimir.
- 2- Notificar nuevamente el oficio de las medidas cautelares decretadas dejando la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00322
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: LUZ ISABEL MARTINEZ DUARTE**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite no se observan respuestas a medidas cautelares, por lo anterior se hace necesario:

- 1- Verificar en el correo electrónico si obran respuestas sin imprimir.
- 2- Notificar nuevamente el oficio de las medidas cautelares decretadas dejando la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00316
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite no se observan notificado el auto de fecha 5-07-2022 conforme a lo ordenado:

- 1- Procédase a notificar el referido auto dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00330
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUIZ ESPINOSA**

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando que la demandada fue notificada de manera personal en el juzgado el 23-09-2022 encontrándose el expediente en el puesto, no obra contestación a la demanda . Provea.

Cúcuta, 30 de enero de 2024.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada fue notificada mediante personalmente por el juzgado, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones, notificación electrónica remitida el pasado 29-09-2022, encontrándose fenecido el término de traslado.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 31-01-
2024 a las __7:30__ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00319
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ESPINOSA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite no se observan respuestas a medidas cautelares, por lo anterior se hace necesario:

- 1- Verificar en el correo electrónico si obran respuestas sin imprimir.
- 2- Notificar nuevamente el oficio de las medidas cautelares decretadas dejando la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00328
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: ANDERSON ANDREY SUELTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

En el presente trámite no se observa LA NOTIFICACIÓN AL CURADOR DESIGNADO, POR LO ANTERIOR;

- 1- Procédase a notificar la designación al curador y en caso de aceptar sùrtase la notificación electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2023-00282****DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734-7****DEMANDADO: ADRIANA KATHERINE PABON ALVAREZ CC: 1.093.779.619 y ANYELO JOSE PEÑALOZA FLOREZ CC: 1.090.436.897****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada de la parte actora allega notificación personal a los demandados, citando la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 en la cual se hace referencia a las notificaciones personales en el trámite de procesos judiciales.

Revisado los documentos aportados, y los argumentos de dicha sentencia, no es posible corroborara el acuse de recibo de la comunicación librada por la profesional del derecho:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo anterior, se le requiere para que aporte dicha constancia o en su defecto como bien lo dice la sentencia logre obtener esa certificación a través de soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
__7:30__ a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2023-00129****DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734-7****DEMANDADO: JOCELYN GABRIELA ROJAS RIVERA CC: 1.010.142.066 y BRENDA YULICSA ASCANIO .****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada de la parte actora allega notificación personal a los demandados, citando la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 en la cual se hace referencia a las notificaciones personales en el trámite de procesos judiciales.

Revisado los documentos aportados, y los argumentos de dicha sentencia, no es posible corroborara el acuse de recibo de la comunicación librada por la profesional del derecho:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo anterior, se le requiere para que aporte dicha constancia o en su defecto como bien lo dice la sentencia logre obtener esa certificación a través de soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADOEsta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2023-00188****DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT: 900505564 – 5****DEMANDADO: DIRSO MIGUEL LAMUS GAYARDO CC: 1093916472****INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho expediente comunicando que el demandado fue notificado a su abonado celular por la aplicación WhatsApp, aportando la constancia de recibido y de leído, guardando silencio a los hechos y pretensiones. Provea.



Cúcuta, 30 de enero de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado fue notificado por mensaje de datos, confirmando su aplicación WhatsApp la recepción de la demanda y los anexos conforme lo ha establecido la jurisprudencia, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones, notificación electrónica remitida el pasado 20-10-2023, encontrándose fenecido el término de traslado.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-
01-2024 a las ___ 7:30 ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2023-00229****DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit: 800037800 8****DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CASELLES BAYONA CC: 1.093.747.114****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho expediente comunicando que el demandado fue notificado conforme a los art. 291-292 del CGP guardando silencio a los hechos y pretensiones. Provea.



Cúcuta, 30 de enero de 2024.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado fue notificado mediante comunicaciones enviadas a su domicilio como se desprende de las certificaciones aportadas por el apoderado demandante, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones, encontrándose fenecido el término de traslado.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las ___:7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO PERTENENCIA

RAD. 2022-00474

DEMANDANTE: PATRICIA ROSARIO DIAZ ALVAREZ

DEMANDADO: MELVA LIGIA ALVAREZ DE PARRA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

La apoderada de la parte actora allega solicitud de impulso procesal , sin embargo revisada las actuaciones:

- 1- Se echa de menos la notificación por aviso a la señora CARMEN ZORAIDA DIAZ ALVAREZ, se le requiere para que finalice dicha notificación.
- 2- Finalmente no se observan libradas las comunicaciones ordenadas en auto admisorio, por lo que se ordena al encargado de realizar dichas comunicaciones en el despacho proceda a realizarlas , notificarlas dejando las constancias del caso.
- 3- Verificado lo anterior regrese expediente al despacho para resolver solicitudes de fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00498

DEMANDANTE: EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT: 800166120-0

DEMANDADO: NAZLY KARIME CHACON PATIÑO CC: 1.090.482.052, MAGDALENA MOYA GUEVARA CC: 60.255.606 y ERIKA KATHERINE GARCIA GOMEZ CC: 1.090.374.463

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales existentes a favor de la empresa demandante, observándose cumplidos los requisitos del art. 447 del CGP, por lo tanto:

- 1- Se ordena por secretaria hacer la conversión de los depósitos hasta el límite de la última liquidación aprobada, los cuales podrá cobrar en BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°__ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00172

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901035980-2

DEMANDADO: BELKIS YOHANNA CONTRERAS VALERO CC: 1.007.323.074

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente comunicando que la demandada en diciembre 14 allego comunicación en la que manifiesta tener conocimiento de la demanda en su contra, guardando silencio a los hechos y pretensiones. Provea.

Cúcuta, 30 de enero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada se da por notificada el 14 de diciembre de 2023, fecha en la que hace la manifestación de tener conocimiento, se da por notificada conforme al art. 301 del CGP, teniendo que no allego contestación a la demanda y a la fecha el término se encuentra fenecido.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024
a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO**RAD. 2023-00322****DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0****DEMANDADO: MARIBEL LOZANO CASADIEGOS CC: 37.440.198 y LEUDY BERCELAY CARMONA TORO CC: 27.590.814****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho expediente comunicando que las demandadas fueron notificadas electrónicamente el pasado 13-12-2023, guardando silencio a los hechos y pretensiones. Provea.

Cúcuta, 30 de enero de 2024.


ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que las demandadas fueron notificadas por medio electrónico como se desprende de las constancias aportadas al proceso, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Frente a la corrección solicitada se aclara que el trámite se rige por los art. 468 y siguientes del CGP al existir contrato de prenda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-
2024 a las __7:30__ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00491

DEMANDANTE: ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO CC: 13.478.041

DEMANDADO: DORALBA PÉREZ PÉREZ CC: 37.391.543 y CESAR AUGUSTO LOZADA LEAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales , sin embargo asociados a este trámite no se observan a la fecha descuentos practicados a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a las
7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00410

DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI CC: 37.249.141

DEMANDADO: JHAN ARMANDO RAMIREZ GOMEZ CC: 88.234.752

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El apoderado de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales, sin embargo asociados a este trámite no se observan a la fecha descuentos practicados a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado 31-01-2024 a
las __7:30__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00166

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: RAUL ALFONSO PEÑALOSA BERNAL CC: 5401686

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de enero de 2024.

El pasado 18 de diciembre el demandado RAUL ALFONSO PEÑALOSA BERNAL actuando mediante apoderado judicial allega contestación a la demanda de la cual se observa propone excepciones de mérito, por lo anterior:

- 1- Al no obrar constancias de notificación personal, se tendrá por notificado desde el 18 de diciembre de 2023 al señor RAUL ALFONSO PEÑALOSA BERNAL conforme al art. 301 del CGP.
- 2- Se tendrá por contestada la demanda y fenecido el término de traslado para contestar.
- 3- Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del demandado al abogado JOSE RAFAEL RIVEROS PEREZ en los términos del poder conferido.
- 4- Córrese traslado por el término de 10 días de las excepciones propuestas por el demandado al APODERADO DEMANDANTE, debiendo remitir el acceso al link del expediente para que se pronuncie frente a las mismas. Déjese constancia del traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

Tipo de proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: JULIO CESAR LIMAS GOMEZ y EUGENIA GOMEZ

Demandado: ADELINA FLOREZ PABON, HEREDEROS DE JORGE
ELIECER PABON FLOREZ, ORLANDO JOSE PABON-
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación: Fallo de Única Instancia

Radicación: 2021-377

Fecha: Treinta (30) de enero de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por JULIO CESAR LIMAS GOMEZ y EUGENIA GOMEZ, contra ADELINA FLOREZ PABON, HEREDEROS DE JORGE ELIECER PABON FLOREZ, ORLANDO JOSE PABON y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que los aquí demandantes, ingresaron en calidad de arrendados y con opción de compra del bien inmueble a usucapir en el año 2001, que a partir del año 2006 los demandantes dejaron de cancelar canon de arrendamiento del bien inmueble hasta el día que interponen la presente demanda. Que en el año 2006, los señores JULIO CESAR Y EUGENIA GOMEZ, firmaron un documento de compra del bien inmueble ubicado en la calle 16 # 2-102 del barrio motilones, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) realizando inicialmente un abono de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) para la

compra del mismo, y posteriormente la totalidad acordada, quedando pendiente el trámite de escrituración, no volviendo a saber sobre el paradero del señor ORLANDO JOSE PABON FLOREZ. Que han transcurrido mas de 13 años, y los demandantes han ejercido la posesión del bien realizando actos de señor y dueño en el mismo.

Fundándose en esos hechos, los demandantes solicitan que se declare que ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por él de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño por un espacio mayor de 10 años.

III. TRAMITE

Admitida la demanda por auto calendado el Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento a los demandados, posterior la designación de curador ad-litem para que los representara. Igualmente, para la representación de las personas indeterminadas.

La curadora ad-litem, quien representa a las personas indeterminadas la doctora INGRID KARINA RIVERA GUTIERREZ, allega contestación a la demanda el día 27 de octubre de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente la doctora MARIA ANDREINA PRADO AREVALO curadora ad-litem de los demandados, allego contestación el día 23 de junio de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

El día trece (13) de septiembre de 2023, se llevo a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizaron los interrogatorios de las partes, entre otros y se fijo fecha para la realización de la inspección judicial con intervención del perito designado para tal fin.

Cumplida la ritualidad propia del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, y, sin encontrar nulidad alguna que afecte lo hasta aquí actuado, es del caso proferir Sentencia correspondiente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. En la caso en concreto, se tiene que los aquí demandantes los señores JULIO CESAR LIMAS Y EUGENIA GOMEZ tienen la legitimación por activa, como quiera que señalan ser los poseedores materiales del bien inmueble que pretenden adquirir; por otra parte, se tiene que los aquí demandados ADELINA FLOREZ PABON, HEREDEROS JORGE ELIECER PABON FLOREZ, ORLANDO JOSE PABON FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra legitimidad por pasiva, como quiera que funge como titular del derecho de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien que funge como objeto de la presente litis; finalmente se tiene que el Curador Ad-litem tiene la legitimidad por pasiva, ya que, es el legislador quien lo ha establecido así para asuntos como el presente.

Adentrándonos al caso de marras, se tiene la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio urbano que se encuentra ubicado en la Calle 16 # 2-102 del Barrio Motilones de esta ciudad, el cual también se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Es importante que la pretensión de la parte actora, hace relación a los modos de adquirir el dominio, que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil son la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio; esta última, valga la redundancia, la que aquí se debate, como quiera que la parte actora aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo exigido en la norma sustancial.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ello por cuanto el titular del dominio de dichas cosas o bienes no ejerció acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo.

De la mencionada norma se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva. Con la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 2518 ibídem, se establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Ahora bien, existen dos formas de prescripción adquisitiva: una ordinaria, la cual es de corto tiempo, y, otra extraordinaria que tiene un tiempo mayor para poder adquirir las cosas ajenas.

Es importante señalar que para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se requiere que la parte demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el

bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 5 años, si es del caso de la ordinaria, y, de 10 años, si es del caso de la extraordinaria; además de lo anterior, dicho tiempo debe ser de manera interrumpido. En el presente proceso, se tiene que la demandante debió haber probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

Por otra parte, se tiene que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Frente a lo anterior, el Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo y por otra parte es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El animus. Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma, con el ánimo de señor el cual se exterioriza mediante hechos materiales de aquellos a que sólo da el derecho el dominio, como construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Para el caso bajo análisis, se tiene que posesión es regular, pues la señora MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DE GUERRERO, cuenta con un justo título, esto es, la escritura No. 1420 la cual tiene como objeto "venta de mejoras", ello como quiera que este cumple las exigencias previstas en el artículo 765 del Código Civil, entonces, entrará al Despacho a estudiar el siguiente problema jurídico:

¿Dentro del proceso la parte demandante alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador y el derecho viviente, para poder acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 16 # 2-102 del Barrio Motilones de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37258.

La respuesta al anterior planteamiento jurídico, resulta ser positiva, ya que, respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión. Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y, del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución.

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber: i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del demandante: Se tiene que de las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que los señores JULIO CESAR LIMAS GOMEZ Y EUGENIA GOMEZ han ejercido posesión sobre el inmueble objeto de este proceso a partir del año 2001, fecha en la cual ingresó de manera pacífica al predio, esta información fue corroborada con la Escritura Pública No. 1420 del 10 de julio de 2001, la cual tiene como objeto "venta de mejoras", así como también del informe técnico aportado por el Ingeniero y Geodesta Alberto Varela Escobar, quien en dicho informe técnico señaló que existían mejoras en el bien inmueble con una antigüedad mayor a diez (10) años, y, finalmente por lo valorado de los testimonios de los señores EDGAR NIÑO, LILIANA CARRASQUILLA, ADELINA SANTIESTEBAN WILCHE quienes de manera concordante y uniforme indicaron que los señores JULIO CESAR LIMAS GOMEZ Y EUGENIA GOMEZ, viven en esa casa desde el año 2001, fecha desde la cual ha estado pendiente de la misma y realizando el pago de los servicios públicos y el mantenimiento de ésta.

ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primero elemento analizado, todos las pruebas oportuna y legalmente arrimadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que en razón a la posesión, regulado por el Artículo 764 del Código Civil,

la demandante, ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: de los testimoniales practicados dentro del proceso se destaca que los mismos son concordantes y uniformes, pues en ellos se indica que para ellas y la comunidad en general, los señores JULIO CESAR LIMAS GOMEZ Y ADELINA GOMEZ, sn los propietarios del bien, que nadie les ha disputado mejor derecho, que siempre los aquí demandantes han estado pendientes en todo momento desde que ingresaron al predio, sin abandonarlo jamás, de lo que se puede inferir sin dubitación alguna que el sujeto activo de este litigio ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, pública y pacífica.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, como se expuso al inicio de la carga argumentativa de esta pieza, el inmueble pretendido en usucapión ya se encuentra debidamente identificado, identificación que fue corroborada por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso.

Estas pruebas apreciadas en conjunto, son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos.

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que los demandantes han ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, han realizado actos de señores y dueños en el mismo, han plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y, han desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueños sobre el bien, aspectos que se acreditan con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, queda demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, así como también los elementos axiológicos para ganar

por prescripción extraordinaria el dominio y posesión del inmueble a que se refiere este proceso, debiendo por lo tanto proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que los señores JULIO CESAR LIMAS GOMEZ identificado con la C. C. No. 13173856, y EUGENIA GOMEZ identificada con la C.C. 60351262 han adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 2-102 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, con una extensión de 81,00 m², con código catastral No. 54001-01-04-0779-0002-000, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37258 y alinderado así: NORTE: Con la mejora de propiedad de RAMÓN LÓPEZ TAMARA, localizada en la C 28N 25 113 (C 17 2 97), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0016-001, en una longitud de 10,00 metros. ORIENTE: Con la mejora de propiedad de LUIS ERNESTO LUNA ZUÑIGA, localizada en la C 27N 25 94 (C 16 2 86), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0023- 001, en una longitud de 7,12 metros y en línea discontinua con el predio de propiedad de LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS, localizada en la C 27N 25 102 (C 16 2 102), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0024-000, en una longitud de 22,17 metros. SUR: Con la el predio de propiedad de LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS, localizada en la C 27N 25 102 (C 16 2 102), identificado con el código predial No. 54001-01- 04-0779-0024-000, en una longitud de 8,67 metros y en línea discontinua con la Calle 27N (Calle16), en una longitud de 1,15 metros. OCCIDENTE: Con la mejora de propiedad de MARIO SUAREZ, localizada en la C 27N 25 114 (C 16 2 112), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0001-001, en una longitud de 22,00 metros y con el predio de propiedad de AUDOMAR DIAZ AREVALO, localizada en la A 26 26 24 (A 3 3 24), identificado con el código predial No. 54001-01-04- 0779-0026-001, en una longitud de 6,60 metros.

Igualmente se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37258, además se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **JULIO CESAR LIMAS GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 13.173.856 de Villa del Rosario, y **EUGENIA GOMEZ** con la C.C. No.60.351.262 de Cucuta, han adquirido por la figura de

prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 16 # 2-102 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, con una extensión de 81,00 m², con código catastral No. 54001-01-04-0779-0002-000, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37258 y alinderado así: NORTE: Con la mejora de propiedad de RAMÓN LÓPEZ TAMARA, localizada en la C 28N 25 113 (C 17 2 97), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0016-001, en una longitud de 10,00 metros. ORIENTE: Con la mejora de propiedad de LUIS ERNESTO LUNA ZUÑIGA, localizada en la C 27N 25 94 (C 16 2 86), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0023- 001, en una longitud de 7,12 metros y en línea discontinua con el predio de propiedad de LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS, localizada en la C 27N 25 102 (C 16 2 102), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0024-000, en una longitud de 22,17 metros. SUR: Con la el predio de propiedad de LA IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS, localizada en la C 27N 25 102 (C 16 2 102), identificado con el código predial No. 54001-01- 04-0779-0024-000, en una longitud de 8,67 metros y en línea discontinua con la Calle 27N (Calle16), en una longitud de 1,15 metros. OCCIDENTE: Con la mejora de propiedad de MARIO SUAREZ, localizada en la C 27N 25 114 (C 16 2 112), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0001-001, en una longitud de 22,00 metros y con el predio de propiedad de AUDOMAR DIAZ AREVALO, localizada en la A 26 26 24 (A 3 3 24), identificado con el código predial No. 54001-01-04-0779-0026-001, en una longitud de 6,60 metros.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37258; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente Sentencia en el respectivo folio de matrícula, la Sentencia sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de ENERO de 2024, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA